



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 59/1993

La Laguna, a 24 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con *Propuesta de Resolución formulada en expediente de Indemnización por Daños causados en vehículo propiedad de L.M.M.H. (EXP. 60/1993 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por los daños de referencia a la legislación de aplicación, básicamente a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al RD 429/93, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya naturaleza determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RD 429/93, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por la legislación anterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues en la fecha de iniciación no estaba en vigor el RPAPRP indicado; esto es, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, la LExF y el RExF, según disponen las disposiciones adicional 3^a y transitoria 2^a de dicho cuerpo normativo en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993 citado. La aplicación de la indicada regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

1. El procedimiento se inicia por el escrito que L.M.M.H. presenta el día 1 de abril de 1993 en la Consejería de Obras Públicas, solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, al ser alcanzado por las piedras caídas desde la ladera contigua a la carretera GC-1, a la altura del p.k. 1,400, el día 29 de diciembre de 1992.

La legitimación del reclamante se halla acreditada al resultar del expediente su titularidad del vehículo dañado. La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan; 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1^a LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; disposición adicional 1^a k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3^a LRJAPC y adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1, Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que procede resolver sobre el fondo.

2. El afectado, en su escrito de reclamación, aporta como medios de prueba las declaraciones de J.J.D.F., M.M.S., T.M.H., Á.J.S.R. y I.M.S.R., al parecer testigos presenciales del siniestro, diversas fotografías del vehículo accidentado y facturas de las reparaciones que han de ser acometidas, siendo así que por el Servicio de vigilancia de carreteras se emite informe en el que se hace constar que si bien no se tiene constancia del accidente mencionado se procedió a la retirada de cascotes y piedras en el lugar y fecha en que supuestamente ocurrió el suceso, resultando que por el órgano instructor –Servicio de Carreteras de la Dirección General de Obras Públicas– se tienen como probados los hechos alegados por el reclamante.

Conferido trámite de vista y audiencia al interesado, es presentado escrito por medio del cual se acepta expresamente la valoración realizada por la Administración, que difiere, a la baja, en 9.633 pesetas de la reclamada por el afectado. Por técnicos de la Administración se informa que los daños objeto de la reclamación fueron reconocidos, presentando el vehículo desperfectos en la parte frontal izquierda, parachoques delantero, capo, lateral y parte inferior, estimándose la valoración total de los daños en 240.316 pesetas, siendo dicha cantidad inferior al valor venal del vehículo.

3. Como acertadamente expone el informe del Servicio Jurídico, se detectan defectos formales en la tramitación del expediente, pues la Administración no ha procedido a practicar la prueba propuesta, en este caso de testigos, como disponen los arts. 88 y ss. LPA, que preceptúan que serán admisibles para la acreditación de los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento cualquier medio de prueba; y que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los

interesados el instructor del mismo "acordará" la apertura de un período de prueba y, por fin, que la Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas. Es decir, no se practicará la prueba si el órgano instructor tiene por ciertos los hechos alegados por los reclamantes; y esto es lo que se desprende de los informes, tanto del ingeniero jefe del Servicio de Carreteras como del Director General de Obras Públicas, en los cuales se consideran probados los extremos alegados por el afectado: la existencia del accidente, a través de las manifestaciones de los testigos, y los daños ocasionados, por las facturas de las reparaciones y por el informe del ingeniero de maquinaria.

Si el órgano decisor, Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, discrepa de lo actuado por el instructor debe devolver el expediente para que se instruyan los trámites que, en su opinión, se hayan omitido y/o, en su caso, exigir las responsabilidades oportunas. Lo que no puede hacer el órgano decisor es negar lo tenido por probado en la fase de instrucción, ya que en la fase de audiencia al interesado se le comunica que la Administración acepta como ciertos los hechos alegados, y no se le requiere para que proponga nuevas pruebas, ni que se practiquen las ya aportadas, por considerar veraces los hechos. Lo contrario, sería repercutir en el perjudicado la falta de diligencia en la averiguación de la veracidad de aquellos en la fase de instrucción, lo que produciría un perjuicio que el dañado no tiene el deber de soportar.

Todo lo dicho trae como consecuencia el deber del órgano decisor de admitir como probados los hechos alegados por el afectado y tenidos como acreditados por el instructor y, por tanto, procede el abono de la cantidad aceptada como indemnización por los daños sufridos en el vehículo del afectado como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, sin perjuicio de que, en su caso, se depuren las responsabilidades a que haya lugar por la instrucción efectuada en relación con la veracidad de los hechos alegados por el afectado y los testigos.

CONCLUSIONES

1. No puede compartirse la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente de referencia, toda vez que la misma ha ignorado la práctica de la prueba testifical

propuesta por la parte, siendo así que los hechos concurrentes en el siniestro se han tenido por ciertos en la fase de instrucción, por lo que la conclusión debe ser la estimación de la reclamación interesada.

2. No obstante lo anterior, el órgano resolutorio puede requerir la instrucción complementaria de los trámites omitidos a los efectos de averiguar la veracidad de las manifestaciones efectuadas en la instrucción por el interesado y los testigos aportados, de conformidad con lo que se expresa en el Fundamento III.3.